

estos eran puestos por el Gobierno.—Se suspendió esta discusión por ser la hora que debía salir la diputación nombrada para presentar á S. M. varios proyectos de decreto, y de que era presidente el Sr. Garcia Page.

Se procedió á la discusión de los artículos reformados que presentó la comisión especial de Hacienda sobre correos y loterías, y se aprobaron los siguientes: Art. 313. «Serán por año a administraciones principales de correos la de Andujar, Barcelona, Benavente, Búrgos, Cádiz, Ecija, Granada, Lugo, Medina, Murcia, Oviedo, Orense, Salamanca, Sevilla, Trujillo, Palencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza; las que se entenderán directamente con la dirección, y á la misma remitirán sus estados mensuales de cuentas generales. Art. 314. «Quedan en clase de administraciones subalternas de correos las de Alicante, Bilbao, Cartagena, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Jaen, Lérida, Logroño, Malaga, Manzanares, Pamplona, San Sebastian, Talavera, Tarazona, Toledo y Villacastin, que actualmente son principales. Art. 315. «Las administraciones de Alicante, Tarazona, Manzanares, Jaen, Toledo, Talavera y Villacastin serán subalternas de la general de Madrid: la de Lérida de Barcelona; la de Cartagena de Murcia; las de Malaga y Córdoba de Andujar; la de Badajoz de Trujillo; la de la Coruña de Lugo; la de Bilbao y Logroño de Búrgos, y las de Pamplona y San Sebastian de la de Vitoria. Art. 316. «Se suprimen los oficios del parte de Madrid y sitios reales, y se agregan al correo general de la Corte. Art. 317. «Los correos de Gabinete estarán á las inmediatas órdenes del administrador del correo general, ó del que desempeñe sus funciones. Se reduce su número á 16, que turnarán sin preferencia en los viages extraordinarios del servicio nacional y de particulares. No gozarán sueldo fijo; pero se les abonarán 20 rs. por cada legua que hicieren, lo mismo en la Península que en el extranjero, cuando sea el viage yente y viniente, que á ser solo yente, se les abonará para la vuelta, como hasta ahora, un solo caballo. Esta disposición se entenderá, sin perjuicio de los actuales correos de gabinete; para cuando hayan quedado reducidos por muerte ó salida á otros destinos al número que se fija. Art. 318. «Se liberta á las cartas para Francia é Italia el franqueo hasta la frontera; pero se restablece la tarifa antigua con respecto á las que de Francia entrea en la Península é islas adyacentes. Art. 319. «Se admitirán en todas las administraciones de correos á la mano toda clase de paquetes, aunque incluyan alhajas, telas ú otros efectos, y pagarán por ellos al momento el derecho estipulado para los certificados, y estos sin perjuicio de los portes con arreglo á tarifa. Art. 320. «El Gobierno nombrará un visitador para egecutar todas estas reformas, y las demas que correspondan en razon de si podán ó no convertirse en subalternas algunas de las administraciones principales que quedan, y señalamiento del tanto por ciento de que habla el art. 309; presentará á las Cortes para su examen y aprobación una nueva tarifa de las cartas, proporcionando los precios y las distancias, y un sistema de cuenta y razon uniforme que asegure la exactitud de la recaudacion en los valores y el mejor servicio público

en la correspondencia, partiendo en lo posible del principio de que se hagan los cargos en el punto de donde salgan las cartas; y las demas mejoras de que sea susceptible la renta. Art. 321. «Para el servicio de las loterías tendrá esta direccion, ademas de la secretaría con el número de empleados y demas atribuciones que se han espresado, una contaduría particular compuesta de un gefe, 16 oficiales, 4 escribientes, un portero y un mozo. Para el servicio de la lotería primitiva otra oficina de pagarés, con un regente, 42 oficiales y 4 porteros. La de correccion con un gefe, 12 oficiales y un portero. La del sello igual en todo á la anterior, y la de distribucion de pliegos con un gefe, 10 oficiales y un portero. Para el desempeño de la moderna 4 oficinas; una de numeracion y foliacion de billetes, otra de sello y recuento de los mismos, otra de distribucion y otra de arreglo y recuento de bolas, y cada una con un gefe, 4 oficiales y un portero; y por último un archivo para ambas rentas con un archivero, tres oficiales y un portero. Para que las oficinas de la loteria moderna puedan ocuparse de sus atribuciones en las primeras semanas del mes, y auxiliar en las restantes á las oficinas de la lotería primitiva estarán unidas, dependiendo del gefe y formando una sola escala: la de numeracion y foliacion de billetes á la de pagarés: la del sello y recuento de los mismos á la de correccion: la de bolas al sello: la de distribucion á la del mismo nombre de la primitiva. Art. 322. «El gefe de la contaduría gozará el sueldo de 220 rs., el oficial 1.º 160, el 2.º 150, el 3.º 140, el 4.º 130, el 5.º 120, el 6.º 110, el 7.º 100, el 8.º 90, el 10, 11 y 12 80, el 13, 14, 15 y 16 70, y los cuatro escribientes á 50 los dos primeros, y á 40 los dos últimos, el portero 40, y el mozo 30. Art. 323. «El regente de la oficina de pagarés disfrutará el sueldo de 140 rs., el oficial 1.º 120, el 2.º 10,500, el 3.º 90, el 4.º 8,500, el 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 á 80, el 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 á 7,500, el 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 á 70; el 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 á 6,600; el 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, y 43 á 60, los cuatro porteros á 40 rs. cada uno. Art. 324. «El Gefe de la oficina de correccion disfrutará el sueldo de 13,200 rs., el oficial 1.º 120, el 2.º 11,400, el 3.º 10,800, el 4.º 10,200, el 5.º 9,600, el 6.º 90, el 7.º 8,400, el 8.º 7,800, el 9.º 7,200, el 10 6,600, el 11 y 12 á 60, y el portero 4000. Art. 325. «Los sueldos del gefe, oficiales y portero del sello serán iguales á los de la oficina anterior de correccion. Art. 326. «El gefe de la oficina de distribucion disfrutará el sueldo de 13.200 rs., el oficial 1.º 120, el 2.º 11,400, el 3.º 10,800, el 4.º 10,200, el 5.º 9600, el 6.º 90, el 7.º 8400, el 8.º 7800, el 9.º 70, el 10 60, y el portero 40. Art. 327. «Los gefes de las cuatro oficinas destinadas para el desempeño de la moderna disfrutará cada uno el sueldo de 100 rs.; los cuatro primeros oficiales 90, los cuatro segundos 80, los cuatro terceros 70, los cuatro cuartos 60, y los 4 porteros 40. Art. 328. «El archivero disfrutará el sueldo de 140 rs., el oficial 1.º 120, el 2.º 90, el 3.º 60, y el portero 40» Se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Conde de Toreno: «Que en virtud de las reflexiones del Sr.

secretario del Despacho de Estado no se haga novedad, por ahora en lo que se abona por legua à los correos de gabinete, así en la Península como en el extranjero." Tambien se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Arnedo: "Que en todas las administraciones de correos se pongan al punto las tarifas de los certificados extranjeros de cartas y demas papeles." Se aprobó la siguiente adición del Sr. Martel á dicho art. 321: "El número de empleados de la secretaria de este ramo será proporcionalmente de ambos ramos de correos y loterías."

Vuelta la diputacion de Palacio manifestó su presidente: que S. M. habia recibido á la diputacion de las Cortes con aquella bondad que le es característica, quedando en examinar los decretos y pasarlos al consejo de Estado. Las Cortes quedaron enteradas.

Se continuó la discusion del dictamen de la comision acerca de la proposicion del Sr. Arrieta. El Sr. Garcia Page concluyó su discurso, opinando que no debían estar escludidos los gobernadores eclesiásticos de sedes vacantes ni todos los demas eclesiásticos, que ni eran nombrados por el Gobierno ni dependian de él. El Sr. Navarro (D. Andres) contestando al Sr. Garcia Page, afirmó que los eclesiásticos eran verdaderos empleados públicos; que no se trataba de restringirles el título de representantes de la Nacion, sino de que no gozasen un privilegio sobre los seculares, y que puesto que estos no pueden ser elegidos diputados por la provincia donde ejercen su destino, tampoco deberán serlo aquellos. Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó el dictamen de la comision escepto la parte que decia: *primeras dignidades de las iglesias, catedrales y colegiadas*. Se aprobó una adición del Sr. Romero Alpuente, concebida en estos términos: "A la palabra *fiscales* se añadirán las siguientes: *nombrados por el Gobierno*."

Se aprobó una indicacion sobre correos del Sr. Gutierrez Acuña, que decia así: "Que la direccion de correos forme á la mayor brevedad posible el reglamento de postas." Asimismo se aprobó la siguiente del Sr. Sancho: "Que se espese en el plan de Hacienda que ningun empleado tendrá franco el correo." El Sr. presidente convocó á sesion extraordinaria para las 9 de la noche, y manifestó que mañana por la mañana no habria sesion por la solemnidad del dia, pero si por la noche y levantó la de este dia.

#### *Sesion extraordinaria de la noche del 20 de Junio.*

Leida y aprobada el acta anterior y pasados varios expedientes á las comisiones, se aprobó el dictamen presentado por la comision de Guerra, reducido á que los primeros ayudantes deben salir de la clase de primeros tenientes, y los segundos de la de segundos. — Se aprobó tambien el de la Eclesiástica, que decia: "que no deben comprender los decretos sobre supresion de capellanías de sangre á los que estan ordenados *in sacris*."

Las comisiones de Organizacion de fuerza armada y Milicias provinciales presentaron los siguientes artículos, relativos á la administra-

cioa militar, que fueron aprobados. Art. 1.º » Todos los ramos de la administracion militar y los empleados en ellos estaran bajo la dependencia del secretario de Estado y del despacho de la Guerra, y del inmediato intendente general militar. Art. 2.º » Las principales atribuciones de este gefe seran: 1.a formar anualmente el presupuesto general de los gastos militares: 2.a cuidar de que los fondos destinados á cubrir este presupuesto se inviertan precisamente en los objetos para que las Cortes los decretan: 3.a proponer los reglamentos, mejoras y reformas que crea conducentes á la perfeccion de la administracion de la Hacienda militar: 4.a dirigir las propuestas para los empleos que vaquen en las mismas: 5.a informar sobre las solicitudes de cualquiera especie que hagan á S. M. los empleados en la administracion militar: 6.a entenderse directamente con la contaduría mayor de cuentas, tesorería general y demas autoridades que convenga, á fin de poder dirigir el sistema administrativo militar de la Nacion: 7.a comunicar á todos los empleados en la administracion militar las órdenes é instrucciones á que se deberan arreglar en el desempeño de sus diferentes atribuciones. Art. 3.º » Para la egecucion de las obras comprendidas en el artículo anterior, formar los ajustes anuales de los cuerpos del ejército y milicia nacional activa y otras operaciones que igualmente corresponden á la intendencia militar, se establecerá en la capital de la Monarquía una oficina de direccion y administracion, compuesta del número de empleados precisos. Art. 4.º » El pagador del ejército que se ha de establecer en cada distrito militar, incluso el de la capital de la monarquía, pagará todos los gastos ordinarios y extraordinarios que ocurran en su distrito, correspondientes al presupuesto de la Guerra, á no ser que el Gobierno quiera trasladar algun pago de una pagaduría á otra, en cuyo caso comunicará sus órdenes por conducto del intendente general. Art. 5.º » Si el Gobierno dispusiese que se haga algun pago correspondiente al presupuesto militar por los tesoreros ó depositarios de las provincias, comunicará las órdenes al efecto, en el supuesto de que serán responsables de la legitimidad de estos pagos las oficinas por donde se verifiquen, y de que los recibos se han de pasar como dinero efectivo á los pagadores de ejército para que los incluyan en su cuenta. Art. 6.º » El pagador no hará ningun pago sino en virtud de recibo formal, en el que se citará la ley y la Real orden que lo autorice, y será visado con los documentos que les acompañen por el comisario de Guerra que se designe al efecto, el cual será responsable de la legitimidad de dicho pago. Art. 7.º » En 1.º de cada mes el comandante general del distrito por sí ó por medio del gefe que comisione, y el comisario de guerra de que habla el artículo anterior, practicarán arqueo de las cajas de los pagadores, comprobarán sus asientos de cargo y data, y comunicará los resultados al intendente general, quien dará parte al secretario del despacho de la Guerra de las faltas que se cometan para su severo castigo. Art. 8.º » Cuando se verifique este arqueo se formará una relacion de todos los pagos hechos durante el mes anterior, la cual firmará el co-